

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC17-00000115

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

09 FEB 2017

Considerando:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de sus habitantes acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por la ley;

Que conforme al artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria;

Que el artículo 76 de la Carta Magna dispone que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso, que incluirá, entre otras, la garantía del derecho de las personas a la defensa, el cual incluye las siguientes prerrogativas: nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y, recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, con jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito. Su gestión estará sujeta a las disposiciones de la citada Ley, del Código Tributario, de la Ley de Régimen Tributario Interno y de las demás leyes y reglamentos que fueren aplicables y su autonomía concierne a los órdenes administrativo, financiero y operativo;

Que el artículo 2 de la Codificación de la Ley del Registro Único de Contribuyentes dispone que el Registro Único de Contribuyentes (RUC) sea administrado por el Servicio de Rentas Internas y que todas las instituciones del Estado, empresas particulares y personas naturales están obligadas a prestar la colaboración que sea necesaria dentro del tiempo y condiciones que requiera esta Institución;

Que el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes señala que el Servicio de Rentas Internas podrá suspender la inscripción de un sujeto pasivo en el Registro Único de Contribuyentes, entre otros casos, cuando se hubiere verificado que el contribuyente no tiene ningún local o actividad en la dirección que conste en el RUC; cuando no haya presentado las declaraciones por más de doce meses consecutivos o en tal periodo las declaraciones no registren actividad económica; cuando se constate la falta de utilización de algún servicio público, la carencia de la propiedad de bienes muebles o inmuebles relacionados a su actividad económica, la inscripción o registro en entidades de control a las que deba estar sujeta; y, que la suspensión se mantendrá hasta que el sujeto pasivo realice la correspondiente actualización de información y desvirtúe la causal de la suspensión;

Que el primer inciso del artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, señala que la Administración Tributaria podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios previa notificación al contribuyente, cuando éste no haya cumplido con la obligación de presentación de sus declaraciones tributarias, sus anexos cuando corresponda, realizado el pago de las obligaciones declaradas o cuando la información proporcionada por el sujeto pasivo en el RUC, no pueda ser verificada por la Administración Tributaria;

Que la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014, emitida por el Servicio de Rentas Internas, establece las normas de emisión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, mediante mensajes de datos — Comprobantes Electrónicos;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, se publicó la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, misma que establece las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes;

Que, con base en los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes, el artículo 7 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y el artículo 101 de la Ley de Régimen Tributario Interno, la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356 dispone en sus artículos 4 y 5 que la declaratoria de empresas inexistentes, fantasmas o personas naturales y sociedades que realizan actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, según corresponda, conlleva la publicación en la página web institucional (www.sri.gob.ec) del listado de dichos sujetos pasivos, la suspensión de oficio del RUC y suspensión de la vigencia de la o las autorizaciones utilizadas de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, sin perjuicio de otras consecuencias jurídicas aplicables a cada caso. Tratándose de sociedades, también se deberá comunicar a los organismos de control respectivos;

Que los numerales 4 y 7 del artículo 107 del Código Tributario establecen que las notificaciones se podrán realizar por prensa o gaceta tributaria digital y por sistemas de comunicación, facsimilares, electrónicos y similares, siempre que éstos permitan confirmar inequívocamente la recepción;



Que el numeral 4 del artículo 7 de la Ley Orgánica para el Equilibrio de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 744 de 29 de abril de 2016, agrega la Disposición General Segunda al Código Tributario, misma que define a la gaceta tributaria digital como el sitio oficial electrónico de la Administración Tributaria, por medio del cual se notifican los actos administrativos emitidos a los contribuyentes, y cuyo efecto es el mismo que el establecido en el Código Tributario. La notificación a través de la gaceta tributaria digital será aplicable en todos los casos previstos para la notificación por prensa, en los mismos términos que ésta última tiene;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC14-00790, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 346, de 2 de octubre de 2014, reformada por la Resolución No. NAC-DGERCGC15-00000745-B, publicada en el Registro Oficial No. 619, de 30 de octubre de 2015, el Servicio de Rentas Internas emitió las normas para la emisión y autorización de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios mediante comprobantes electrónicos;

Que es deber de la Administración Tributaria mantener la base de datos del RUC depurada y actualizada para un correcto funcionamiento y cabal cumplimiento de los objetivos y fines tributarios esperados, de conformidad con la ley;

Que el principio constitucional de eficiencia se obtiene al racionalizar la gestión mediante la incorporación de medios tecnológicos a la labor administrativa procurando la simplificación de trámites en procura de la sencillez, eficacia y economía, para afianzar los objetivos estatales, fortaleciendo la simplicidad administrativa y el debido proceso;

Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director o Directora General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Resuelve:

Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, que establece las normas que regulan el procedimiento de identificación y notificación de las empresas consideradas para efectos tributarios como inexistentes o fantasmas, así como de las personas naturales y sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes

Artículo 1.- Refórmese la Resolución No. NAC-DGERCGC16-00000356, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 820 de 17 de agosto de 2016, conforme se indica a continuación:

- a) Agréguese a continuación del primer inciso del artículo 7 lo siguiente:

“El impuesto al valor agregado (IVA), podrá ser pagado mediante el Formulario Múltiple de Pagos 106, por los periodos mensuales en que se hubiesen declarado dichas transacciones, utilizando el código 2071 “IVA SIN DERECHO A CRÉDITO TRIBUTARIO”, y calculando el interés y la multa respectiva hasta la fecha de su cancelación, conforme lo establecido en el artículo 21 y 47 del Código Tributario y el artículo 100 de la Ley de Régimen Tributario Interno, sin perjuicio de la obligación de corregir su declaración y anexo transaccional correspondiente.”

b) Agréguese a continuación del artículo 8 los siguientes artículos:

“Artículo 9.- Reactivación del Registro Único de Contribuyentes (RUC).- Los sujetos pasivos notificados mediante resolución como empresas inexistentes o fantasmas, así como las personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistentes que, con posterioridad a dicha calificación, dejen de incurrir en las causales de la suspensión de oficio señaladas en el artículo 15 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Registro Único de Contribuyentes (RUC), podrán solicitar la reactivación de su RUC, ingresando una petición en cualquiera de las secretarías de la Administración Tributaria a nivel nacional.

Una vez que se revise y analice la petición del sujeto pasivo, el Servicio de Rentas Internas procederá con la emisión de un oficio que acepte o rechace el requerimiento de reactivación del RUC. En el caso de respuesta favorable, el contribuyente deberá presentarse en cualquiera de las oficinas del Servicio de Rentas Internas a nivel nacional para la reactivación del RUC, para lo cual deberá cumplir con los requisitos generales para el proceso de actualización del RUC de conformidad con la normativa secundaria vigente.

Sin perjuicio de la reactivación del RUC establecida en este artículo, los procesos administrativos y/o judiciales iniciados o que inicie la Administración Tributaria respecto al contribuyente en atención a su condición de empresa inexistente, fantasma o persona natural o sociedad que realiza actividades supuestas y/o transacciones inexistentes, continuarán hasta su finalización.”

“Artículo 10.- Emisión de comprobantes electrónicos: Estarán obligados a emitir exclusivamente comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos mediante mensajes de datos los siguientes sujetos pasivos:

- a) Los contribuyentes notificados con un oficio favorable para reactivar su RUC, según lo señalado en el artículo precedente.
- b) Los contribuyentes que impugnen la resolución de declaratoria de empresas inexistentes o fantasmas o de personas naturales o sociedades con actividades supuestas y/o transacciones inexistente, mediante vía administrativa o judicial.

Los contribuyentes señalados en el presente artículo no podrán emitir comprobantes de venta, retención o documentos complementarios bajo otras formas de emisión, a excepción de las liquidaciones de compra de bienes y prestación de servicios preimpresas.

No obstante de lo previsto en la normativa emitida por el Servicio de Rentas Internas para la emisión y autorización de este tipo de documentos, la Administración Tributaria podrá suspender la vigencia de la autorización para emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios electrónicos mediante mensajes de datos a los sujetos pasivos detallados en el primer inciso del presente artículo, previa notificación, cuando no pueda verificar la existencia del lugar señalado como domicilio tributario, así como la existencia o suficiencia de activos, personal, infraestructura, que sean necesarios para la prestación de servicios, producción o comercialización de bienes que justifiquen la ejecución de actividades económicas o la realización de las transacciones.”

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, D.M., a **09 FEB 2017**

Dictó y firmó la Resolución que antecede, el Econ. Leonardo Orlando Arteaga, Director General del Servicio de Rentas Internas, en Quito, D.M., a **09 FEB 2017**

Lo certifico.



Dra. Alba Molina P.
SECRETARIA GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS